



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL**

*Medellín, cinco (5) de junio de dos mil quince (2015)*

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01092-00**

**EJECUTIVO**

DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA y ETESA - EN LIQUIDACION

DEMANDADO: CANTINA Y JUEGOS LUMER EU Y EL CONDOR S.A.

**ASUNTO: DECRETA NULIDAD**

La **FIDUPREVISORA - PAR ETESA EN LIQUIDACION**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **CANTINA Y JUEGOS LUMER EU y el CONDOR S.A.** en la que solicitó que se librara mandamiento de pago **1)** por la suma de \$37.846.396, valor liquidado hasta el 31 de octubre de 2010, como consta en la parte resolutive de la resolución de incumplimiento No 1519 de 2010.

Que al 28 de febrero de 2011, de acuerdo al departamento de facturación de ETESA, esta suma ascendió a \$49.720.843; **2)** por la suma de \$1.892.320 diarios, liquidados desde el 17 abril de 2009 hasta la fecha de la ejecutoria del acto y hasta la fecha que efectivamente se realice el pago, y **3)** por la suma de \$37.846.396.correspondiente a la cláusula penal impuesta en el acto administrativo.

Como sustento fáctico de las pretensiones, se narró que entre ETESA y la empresa CANTINA Y JUEGOS LUMER EU celebraron el contrato de concesión No 0532 del 26 de noviembre de 2007. El valor de este contrato se estableció en la suma de \$378.463.968, equivalente al valor que resulta de multiplicar el número de instrumentos autorizados, por las tarifas señaladas en la ley por concepto de derechos de explotación y gastos de administración durante el plazo de su ejecución, conforme al oficio de liquidación No 20070290, expedido por la vicepresidencia comercial de ETESA.

Que pese a los múltiples requerimientos efectuados por ETESA a la empresa ejecutada, para que cumpliera con la obligación del pago de sus obligaciones, la misma hizo caso omiso a ellos, por lo que mediante la resolución No 1519 del

25 de noviembre de 2010, se dispuso declarar el incumplimiento del contrato de concesión No 0532 del 26 de noviembre de 2007 por el no pago de los derechos de explotación y gastos de administración por un valor \$1.892.320 más los intereses que se causen a partir de la ejecutoria del acto hasta la fecha del pago.

Adicionalmente, en dicha resolución se le impuso a CANTINA Y JUEGOS LUMER una multa diaria y sucesiva de \$1.892.320 diarios por el no pago de sus obligaciones en los plazos y condiciones establecidas en el contrato correspondiente al 0.5%; y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal por el valor de \$37.846.396.

Por último, con la póliza No 300000352 expedida por CONDOR S.A., el 16 de febrero de 2010 se amparó el contrato por la primera anualidad así: cumplimiento y vigencia desde el 6 de enero de 2009 hasta el 26 de febrero de 2011; y prestaciones sociales desde el 6 de enero de 2009 hasta el 26 de noviembre de 2013.

El trámite impartido a la acción ejecutiva ya referenciada, fue la siguiente: Por auto del 1º de septiembre de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA - EN LIQUIDACION en contra de CANTINA Y JUEGOS LUMER y el CONDOR SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, en la forma solicitada en la demanda (folios 86 a 88); en esta providencia se ordenó la notificación de la misma al Ministerio público y a los representantes de las entidades demandadas, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) para proponer excepciones.

A la fecha, no se ha notificado a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en su contra, pese a que la parte ejecutante canceló los gastos de notificación.

No obstante lo anterior, a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo judicial el día 4 de febrero de 2015 el apoderado de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, solicitó la nulidad de todo lo actuado, argumentando que esta aseguradora se encuentra en liquidación forzosa administrativa, la cual está sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 325 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Indicó que mediante la Resolución No 1482 del 5 de agosto de 2013, la mencionada superintendencia, ordenó tomar posesión de los bienes, haberes y negocios de Seguros Cóndor S.A., situación que se prorrogó hasta el 5 de diciembre de 2013, según Resolución No 1821 del 4 de octubre de 2013.

Posteriormente, conforme lo señala el literal c) del artículo 2 del decreto 422 de 2006 y previo concepto favorable del Consejo Asesor, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución 2211 del 5 de diciembre de 2013 ordenó la liquidación forzosa de seguros Cóndor S.A.

Para resolver el Juzgado,

### CONSIDERA:

Con el escrito presentado por el liquidador de Cóndor S.A. Compañía de Seguros General - En Liquidación, se allegaron los siguientes documentos: i) certificado de Cámara de comercio de la Aseguradora con fecha del 27 de octubre de 2014 ii) Resolución No 2211 del 5 de diciembre de 2013 *“por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES”*,

En cuanto la competencia para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la Aseguradora Cóndor S.A, por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señaló:

#### **“ARTÍCULO 325. NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES.**

**1. Naturaleza y objetivos.** *Inciso 1o. modificado por el artículo 35 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora,*

(...)

**2o. Entidades vigiladas.** *Numeral modificado por el artículo 72 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:*

*a) Aparte tachado derogado por el parágrafo 5o. del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial\*, sociedades fiduciarias, almacenes generales de*

*depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del estatuto orgánico del sistema financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y*

El artículo 326 del mismo estatuto en el numeral 5 literal d) le confiere a la Superintendencia, entre otros *“Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada cuando se presente alguno de los hechos previstos en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que, a juicio del Superintendente Bancario, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del ministerio de Hacienda y Crédito Público”*

De la Resolución No 2211 de 2013 expedida por el superintendente Financiero, se puede extraer que en cumplimiento de la anterior normativa, mediante la resolución No 1482 de 5 de agosto de 2013 la Superfinanciera ordenó tomar posesión de los bienes, haberes y negocios de seguros Cóndor S. A., por haber incurrido en las causales prevista en los literales i) del numeral 1 y a) del numeral 2 del artículo 114 del EOSF.

Que en atención a lo dispuesto en los artículos 115 y numeral 2 del 116 del EOSF, la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de seguros Cóndor S. S., tuvo un término de vigencia inicial de dos meses hasta el 5 de octubre de 2013, medida que se prorrogó hasta el 5 de diciembre del mismo año, por resolución No 1821 del 4 de octubre de 2013.

Posteriormente, de conformidad con lo señalado por el literal c) del artículo 2 del decreto 422 de 2006, el Superintendente Financiero, escuchó el Consejo Asesor, el cual emitió concepto favorable frente a la orden de liquidar de Cóndor S. A. Compañía de Seguros, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la liquidación forzosa administrativa de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES...*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Además de los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y de acuerdo con lo previsto en los*

artículos 9.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se disponen las siguientes medidas:

a) *La inmediata guarda de los bienes de la entidad intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.*

b) *Ordenar el registro del acto administrativo que dispone la liquidación forzosa administrativa en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y agencias.*

c) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

d) *La advertencia de que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.*

(...)

h) *La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la adopción de la presente medida, si los mismos no son necesarios. Así mismo, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el Decreto 2555 de 2010.*

(...)

j) *La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.*

(...)

m) *Que todos los inversionistas y acreedores incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la liquidación forzosa administrativa, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la intervenida deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.*

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.-** *En cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se advierte que todos los contratos de seguro de cumplimiento celebrados por la compañía y que no sean sujetos de cesión a otra compañía aseguradora, terminarán de forma automática en un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

(...)"

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la toma de posesión y la consecuente orden de liquidación forzosa de la Aseguradora, traía consigo entre otros, la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad intervenida por razón de

obligaciones anteriores a dicha medida, y la cancelación de los embargos decretados con anterioridad, que afecten bienes de la entidad.

Es así, que con desconocimiento absoluto del trámite iniciado por la Superintendencia Financiera frente a CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - en Liquidación, por auto del 01 de septiembre de 2014 se libró mandamiento de pago en contra de la misma, decisión que se notificó por estados a la parte ejecutante el 05 de septiembre siguiente.

La póliza de seguro de cumplimiento estatal No 300000352 fue expedida por la Aseguradora Condor S.A. Compañía de Seguros, el 16 de febrero de 2010, y cuya vigencia oscila desde el 06 de enero de 2009 hasta el 26 de noviembre de 2013, esto es, la obligación contraída por la aseguradora, con ocasión del contrato de seguro referenciado es anterior a la medida de liquidación forzosa de la entidad (literal c) artículo segundo de la Resolución No 2211 de 2013).

Dado lo anterior, este proceso ejecutivo iniciado en contra del Cóndor SA, no se puede tramitar en esta Jurisdicción por existir prohibición expresa que así lo indica, en vista de que una vez se ordenó la medida de Liquidación forzosa de la aseguradora por parte de la Superintendencia Financiera, no se podía iniciar proceso de ejecución alguno, contra la entidad objeto de liquidación.

Por lo anterior este Despacho, carece de competencia para iniciar y tramitar el proceso ejecutivo de la referencia, en contra de la Aseguradora en Cóndor S.A., incurriendo así en una causal de nulidad insaneable, como lo es la falta de competencia.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 01 de septiembre de 2014, inclusive, en su defecto de proferirá nueva providencia en la cual no se tendrá como parte ejecutada a la Aseguradora el Cóndor, sino solo a CANTINA Y JUEGOS LUMER.

Por último vale aclarar, que dentro del término de traslado concedido a la parte demandante para que se pronunciara frente a la solicitud de nulidad, presentada por el Liquidador del Cóndor S.A., en escrito que obra folio 104 indicó que *“no obstante haberse liquidado la aseguradora, debe existir algún mecanismo que garantice el pago de las obligaciones contraídas por la entidad o empresa intervenida...”*, por tal razón, solicitó al Despacho que exhortara a Cóndor S.A. -

en Liquidación, para que manifieste la suerte que corrió el contrato de seguro de cumplimiento que suscribió con CANTINAS Y JUEGOS LUMER E. U.

Respecto a la anterior solicitud, el despacho debe ser claro en indicar que se está tramitando un proceso ejecutivo y no un juicio ordinario, por lo que la carga de identificar o establecer, cual es la entidad que debe cumplir las obligaciones objeto de la ejecución, le corresponde al acreedor y no al Juez, pues no se puede obligar a que el proceso se extienda a una etapa probatoria, con la finalidad de conformar en debida forma el título ejecutivo, actuación que es propia de un proceso ordinario, es decir, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En caso que la parte demandante, requiera información acerca del estado del proceso de liquidación de la Segura el Cóndor S.A. - en liquidación, o pretenda hacer parte del mismo o iniciar alguna reclamación a la cual considera que tenga derecho, debe hacerlo ante la Superintendencia Financiera, entidad que es la competente para resolver cualquier solicitud o requerimiento relacionado con las acreencias y contratos de Seguros Suscritos por la Aseguradora el Cóndor - en Liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO,** desde el auto que libró el mandamiento de pago, inclusive, **por falta de competencia.**

**SEGUNDO.-** en consecuencia se dispone a proferir auto que ordena librar mandamiento de pago, de la siguiente forma:

Con la entrada en vigencia de la **Ley 1437 de 2011,** la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá entre otros, en materia de procesos ejecutivos, de todos aquellos documentos que tengan origen en un contrato de una entidad pública, es decir, de los créditos que tengan origen en contratos, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 que es el que determina la jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho es competencia para conocer de la acción ejecutiva propuesta, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar, proviene de un Contrato celebrado entre la sociedad CANTINA Y JUEGOS LUMER E. U. y la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD - ETESA - (hoy en liquidación).

Para acreditar la existencia de la obligación que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, la FIDUCIARIA LA PREVISORA - PAR ETESA EN LIQUIDACION presentó la siguiente documentación:

- Copia auténtica del contrato No 3129216 de Fiducia Mercantil suscrito entre Fiduciaria la Previsora S.A. y Etesa - En Liquidación (folios 7 a 37).
- Copia auténtica del contrato de concesión No C0532 suscrito entre ETESA y CANTINA Y JUEGOS LUMER S.A. el 26 de noviembre de 2007 (folio 51 a 59).
- Copia auténtica de la Resolución No 1519 del 25 de noviembre de 2010 *“por medio de la cual se declara un incumplimiento contractual, la ocurrencia de un siniestro y se dictan otras disposiciones”* ; en la que se resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el incumplimiento del contrato C0532 de 2007, suscrito entre la sociedad CANTINA Y JUEGOS LUMER EU y la empresa Territorial para la salud ETESA, hoy en Liquidación, por el no pago de los derechos de Explotación y de los Gastos de Administración...*

*ARTÍCULO SEGUNDO:- Imponer a la sociedad CANTINA Y JUEGOS LUMER EU...una multa de cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total del contrato, equivalente a un monto de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L(\$1.892.320,00), hasta un tope máximo igual al 10% del valor del contrato, suma que será cobrada diariamente desde que la Resolución quede en firme y hasta que el concesionario satisfaga debidamente sus obligaciones contractuales.*

*ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al concesionario CANTINA Y JUEGOS LUMER EU... a título de pena, el pago de TREINTA Y SEITE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$37.846.396,00)”*

Adicionalmente, en el numeral 13 de la parte motiva de la Resolución ETESA - en Liquidación, indicó que al 31 de octubre de 2010 la entidad demandada adeuda un total de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$37.926.843). Indicando en el numeral 14, que a la suma indicada se le debe adicionar el monto de los intereses calculados a la fecha en que se haga efectivo el pago.

Finalmente, el artículo 297 del CPACA, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en esta Jurisdicción:

“(…)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

Así las cosas, la demanda de ejecución instaurada, reúne los requisitos previstos por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, pues se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible, emanada de un contrato y la resolución declarando el incumplimiento del mismo, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. No obstante haciendo uso de facultad consagrada en el artículo 430 del CGP, no se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada, sino atendiendo estrictamente los parámetros del contrato de concesión y el acto administrativo mediante el cual se declaró su incumplimiento.

En cuanto al cálculo y monto de los intereses se le dará aplicación al artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, pues en el contrato de concesión, las partes no pactaron intereses moratorios. Estos intereses se empezaran a computar desde el 07 de enero de 2011, que corresponde al día siguiente al de la ejecutoria de la resolución que declaró el incumplimiento del contrato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR ETESA EN LIQUIDACION** y en contra de **CANTINA Y JUEGOS LUMER E. U.**, por los siguientes valores:

- a) La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$37.926.843)**, por concepto de derechos de explotación, gastos de administración e intereses de derechos de explotación que el ejecutado adeuda al 31 de octubre de 2010; más los

intereses moratorios desde el día 07 de enero de 2011, a la tasa del 1% equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993), los cuales deben liquidarse hasta el momento del pago.

- b) La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.892.320)**, diarios, correspondiente a la multa del 0.5% del valor de contrato, los cuales se liquidaran a partir del día de la ejecutoria de la Resolución No 1519 del 25 de noviembre de 2010, esto es 07 de enero de 2010.
- c) La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$37.846.396)**, correspondiente a la cláusula penal impuesta.

**SEGUNDO:-** Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 167 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:-** Notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

**CUARTO:** - Una vez ejecutoriada esta providencia, notifíquese personalmente al **representante legal de la empresa demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el **artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso**, que modificó **el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**.

**QUINTO:-** La parte actora deberá aportar copia del escrito de la demanda en medio magnético (formato word o PDF) que no supere los 6 mb, con la finalidad de efectuar en debida forma la notificación.

**SEXTO:-** Se le advertirá al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones,

contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación de esta providencia. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (**Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**).

**SEPTIMO:- notifíquesele la presente providencia al liquidador del CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - EN LIQUIDACION** de conformidad con lo establecido en el **artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 am.

-----  
Secretaria

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Medellín, a los \_\_\_\_\_ de 2015, se notificó personalmente la providencia que antecede al Procurador 167 Judicial I Administrativo, Dr. **HANS WAGNER JARAMILLO**.

-----  
EL NOTIFICADO